

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0251 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 18 MAR 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 001092-2014 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 24 de setiembre del 2014, Informe N° 183-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de febrero de 2015, Informe N° 106-2015/GRP-440010-440015 de fecha 09 de febrero de 2015, Informe N° 279-2015-GRP-440010-440011 de fecha 12 de marzo de 2015 y demás actuados en veinte (20) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001092-2014 de fecha 24 de setiembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **SGZ698** mientras cubría la ruta Paita - Piura, vehículo de propiedad de los señores **LEOPOLDO EDMUNDO INGA HUANUCO** y **CIPRIANA DIONICIA QUISPE VALER** y conducido por el señor **DICKSON ZADIR CARREÑO ORTIZ**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001092-2014 a través del Oficio N° 1432-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre de 2014 el mismo que ha sido recepcionado el día 13 de noviembre de 2014 por la persona de Leopoldo Edmundo Inga Huanuco con DNI N° 09912295 el mismo que señaló ser el titular, conforme al cargo de recepción de **POSTERPOST** con Guía de Admisión N° 0044393 que obra a folios seis (06) del presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0251 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 18 MAR 2015

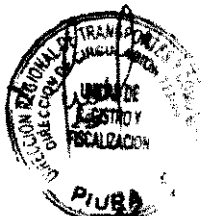
Que, conforme a la calificación de los actuados, se tiene que pese a encontrarse debidamente notificados conforme a ley los señores **LEOPOLDO EDMUNDO INGA HUANUCO** y **CIPRIANA DIONICIA QUISPE VALER** no han cumplido con ejercer su derecho de defensa que les asiste mediante la presentación de su descargo, a fin de desvirtuar la infracción o deslindar su responsabilidad, por lo que, al no existir medio de prueba en contrario, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores **LEOPOLDO EDMUNDO INGA HUANUCO** y **CIPRIANA DIONICIA QUISPE VALER**, con Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00), por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el **plazo de 15 días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0251 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo de placa de rodaje SGZ698 de propiedad de los señores LEOPOLDO EDMUNDO INGA HUANUCO y CIPRIANA DIONICIA QUISPE VALER, conforme a lo señalado en el artículo 89º inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los señores LEOPOLDO EDMUNDO INGA HUANUCO y CIPRIANA DIONICIA QUISPE VALER en su domicilio sito en Jr. Eloy Reategui Nro. 928 San Germán – Callao - Lima. En conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

